



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora Sandra Garzón Zabaleta, dentro de este trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial que promueve el señor José Luis Beltrán Timote.

ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2022, el señor José Luis Beltrán Timote a través de apoderado judicial, presentó demanda para la Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de la señora Sandra Garzón Zabaleta, la cual fue inadmitida con providencia del primero (01) de julio de esta anualidad, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 523, numeral 1º., del Código General del Proceso, esto es presentar la relación de activos con indicación del valor estimado de los mismos, concediéndosele a la parte interesada el término de ley para corregirla.

Subsanada la demanda con providencia del veinticinco (25) del mismo mes y año, fue admitida ordenándose darle el procedimiento señalado en el Artículo 523 del Código General del Proceso y se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a la demandada Sandra Garzón Zabaleta, en la forma prevista en el artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022, que declaró la legislación permanente del Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio e indicándose el término de traslado de la demanda; Igualmente se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Patrimonial.

Según se lee en el ordinal 008 "InformeNotificación" del expediente, el apoderado de la parte demandante aportó la documentación de diligencia y certificación emitida por la empresa de notificaciones judiciales, que da cuenta de la notificación personal y traslado de la demanda a la demandada, observándose

en el folio 4 que el día 27 de julio de 2022, se envió al correo electrónico sajec1629@gmail.com la notificación a la demandada, adjuntándole notificación personal que se encuentra en el folio 5 y la cual se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele copia del auto admisorio, copia de la demanda con sus anexos, donde se le indicó que tenía 10 días para contestar y que la notificación se entendería surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío, debidamente cotejados todos estos documentos, los que se pueden ver en los folios 6 al 22.

El día 31 de agosto de este año, conforme solicitud obrante en el ordinal 010, el abogado de la demandada Sandra Garzón Zabaleta, solicita el traslado de la demanda con sus respectivos anexos, la subsanación de la misma, igualmente los autos de inadmisión y admisión de la demanda, con el objetivo de ejercer el derecho de defensa en esta causa judicial, por lo que solicita el link del expediente y aporta el poder; sin embargo el Juzgado mediante la providencia del 20 de septiembre de esta anualidad, luego de hacer el cómputo del término que se surtió para la notificación, estableció que el traslado de la demanda se venció el día 12 de agosto de 2022 y, la demandada sólo solicitó el traslado el día 31 de agosto de 2022, esto es ya vencido el término, se resolvió desfavorablemente la petición, disponiéndose reconocer personería al abogado Dr. Andrés Felipe Pérez Ortiz, dando cumplimiento al memorial poder y compartirle el link del expediente.

Igualmente, como el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial realizado en el Registro Nacional de Emplazados ya había transcurrido, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos conforme el artículo 501 del CGP, para el día 15 de marzo de 2023, a las nueve de la mañana.

Para el 27 de septiembre del año en curso, el profesional que representa a la demandada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, señalando que:

- El señor José Luis Beltrán Timote, invoco demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial en contra de su representada, la señora Sandra Garzón Zabaleta, a continuación del proceso de Disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso.
- Que el despacho mediante auto del 10 de junio de 2021, en el proceso ya señalado, se le reconoció personería jurídica en los términos del poder conferido por la señora Sandra Garzón Zabaleta, indicando que el poder otorgado por su mandante tiene como finalidad la representación judicial en el proceso de Disolución de Unión Marital de Hecho, como su posterior

Liquidación de la Sociedad Patrimonial, como es el caso que ahora nos ocupa.

- Indica que la parte demandante en este caso, el señor José Luis Beltrán Timote a través de su apoderado judicial, no se percató de notificar el auto del 25 de julio de 2022, en forma personal al apoderado judicial de la señora Sandra Garzón Zabaleta, tal y como, lo dispone el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, no se inició dentro de los 30 días siguientes a la sentencia.
- Por otro lado, observa que el auto admisorio fue notificado a su representada al correo electrónico sajec1629@gmail.com , pero ella no se dio por enterada de la demanda y del auto admisorio de la demanda, debido a que tenía problemas con su cuenta de Gmail, porque al parecer estaba siendo manipulada por terceras personas y solo hasta el 25 de septiembre de 2022, pudo cambiar su contraseña, la anterior manifestación se realiza bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere que cual fuera la razón, la demandada ha depositado la confianza en él para representarla en el proceso de Declaratoria de la Unión Marital de Hecho y su posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, máxime que dentro del poder conferido cuenta con las facultades de recibir notificaciones en amparo de lo señalado en el inciso 3 del artículo 77 del CGP.
- Refiere que el poder no ha sido revocado y en el despacho no se ha designado otro apoderado, que diera lugar a la terminación del poder, tal como lo dispone el artículo 76 ibidem.
- Arguye el incumplimiento de los deberes de los sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y comunicaciones, art. 3 Ley 2213 de 2022, ya que la contraparte tiene conocimiento de los canales digitales, tanto de la señora Sandra como de él como apoderado y, que nunca fueron enterados por el otro extremo procesal, del escrito de la demanda o de cualquiera otra actuación realizada dentro del mismo, siendo su deber legal haberle remitido copia del escrito la demanda, del escrito de subsanación y de la notificación personal de la admisión de la demanda a él, como apoderado, mismas que debían realizarse con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, el cual brilla por su ausencia, siendo un acto de mala fe procesal.
- Como consecuencia de lo anterior, se presenta la nulidad por indebida notificación a persona determinada consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
- Por la anterior razón, solicita declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto proferido por el despacho el 25 de julio del año

dos mil veintidós (2022), y condenar a la parte demandante en costas del proceso.

De la nulidad se corrió el traslado de ley y la parte actora no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su párrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada, señala que se presenta una nulidad por indebida notificación, atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 132 que reza:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

..."

El inconformismo se centra en que el actor no remitió las notificaciones en este proceso al apoderado de la parte demandada, quien tiene facultades para recibir notificaciones, según poder conferido en el proceso inicial, el cual se le concedió tanto para el de disolución, como para la posterior liquidación de la sociedad patrimonial y por el que se le concedió personería por el despacho; por lo que en su sentir el demandante incumplió los deberes señalados en la ley 2213 de 2022, toda vez que no le remitió la notificación, en su calidad de apoderado de la demandada, cuando en el proceso no obra revocatoria del poder al él conferido, ni terminación del mismo.

Aunado a lo anterior, señala que a la señora Sandra le fue notificado

el auto admisorio al correo electrónico sajec1629@gmail.com , pero ella no se dio por enterada de la demanda y del auto admisorio de la demanda, debido a que tenía problemas con su cuenta de Gmail, al parecer por manipulación de terceros, pudiendo solo hasta el 25 de septiembre de 2022, cambiar su contraseña, lo que se afirma bajo la gravedad del juramento artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señala que cualquiera que fuera la razón, la demandada deposito su confianza en él como apoderado, para que la representara.

En el caso que nos ocupa, podemos observar que al momento de presentar la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, la parte actora acreditó que remitió a la demandante, al correo sajec1629@gmail.com , copia de la demanda y sus anexos, el "14/06/2022 11:05", tal y como lo exige la ley; así se observa en el folio 5 del documento "002Demanda."

Posteriormente, una vez admitida la demanda, la parte actora a través de su apoderado judicial, presentó la documentación relacionada con la notificación de la demanda, a la señora Sandra Garzón Zabaleta, como puede apreciarse en el orden "008InformeNotificación", del expediente digital; al revisar los documentos que conforman este orden encontramos que está integrado por la certificación de la empresa a través de la cual se remite la notificación y a ella se le anexan los documentos remitidos como anexos, debidamente cotejados, entre los que están: la notificación personal y traslado de la demanda, el auto admisorio, la demanda, el poder concedido por el actor, el registro civil de nacimiento del señor José Luis Beltrán Timote, copia de la sentencia 182 y del interlocutorio 2278 del 14 de octubre de 2021, auto inadmisorio de la demanda de liquidación e inventario de activos y pasivos. Notificación que se remitió al correo sajec1629@gmail.com que es reportado como correo de la señora Sandra Garzón Zabaleta y, el cual no es desvirtuado por el incidentista, dentro de sus argumentos.

Ahora bien, se desprende de lo anterior, que la notificación a la señora Sandra Garzón Zabaleta, se hizo en observancia de las normas vigentes y así se dio a conocer en el auto de fecha 20 de septiembre del año en curso, en el que no se accedió a la petición de traslado de la demanda, que hiciera la señora Garzón Zabaleta, a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, el apoderado de la demandada, señala el incumplimiento de los deberes por parte del demandante, por no remitirle la demanda a él como apoderado, teniendo en cuenta que el tenía poder para la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, el cual no ha sido revocado; sin embargo, obsérvese la norma

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la*

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Entonces, en el caso que nos ocupa, la notificación se llevó en debida forma a la parte demandada, mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico y, si bien es cierto que el apoderado de la demandada, tenía facultades para notificarse, el hecho que se le haya enviado la notificación y traslado a la señora Sandra Garzón Zabaleta, directamente al correo registrado y no al apoderado, no invalida la notificación.

Ahora bien, señala el apoderado incidentista, que la señora Garzón Zabaleta, tenía problemas en su correo, porque al parecer estaba siendo manipulado por terceros, sin embargo, mírese que en el memorial que presentó su representante judicial, para solicitar el traslado de la demanda, el 31 de agosto del año en curso, ninguna manifestación al respecto dio a conocer al despacho; en aquella

oportunidad se limitó a solicitar: "el traslado de la demanda con sus respectivos anexos, la subsanación de la misma, igualmente los autos de inadmisión y admisión de la demanda, con el objeto de ejercer nuestro derecho de defensa en la presente causa judicial."; con su solicitud, presentó poder otorgado por la señora Garzón Zabaleta, el 25 de agosto de 2022, autenticado en la Notaría Quinta de Armenia, en la misma fecha. Peticion que se itera, fue allegada al despacho cuando ya se había surtido la notificación y vencido el termino de traslado de la misma.

Igualmente observa el despacho que el apoderado judicial, no se opuso o no recurrió la decisión adoptada por el despacho el 20 de septiembre, en la cual se negó el traslado de la demanda, pues para ello tenía hasta el 26 del citado mes; presentando la solicitud de nulidad, el día 27 de septiembre.

Entonces, no le encuentra razón el despacho a la parte demandada, en el sentido que se presenta una indebida notificación de la demanda, pues se itera, la misma se dio en debida forma y al ser remitidos al correo de la parte demandada, encontrando que la empresa certificó "Correo electrónico entregado en servidor de destino 2-07-27 - 15:36:26".

Lo anterior, lleva a concluir que no se observa mala fe en la parte actora, al no haber remitido notificación al correo del abogado de la demandada, pues si bien este tiene poder para representarla y notificarse, también lo es que la contraparte la integra la demandada, en este caso la señora Garzón Zabala.

No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandada, señala bajo la gravedad del juramento, que presentó fallas en su correo electrónico y solo hasta el 25 de septiembre pudo cambiar la contraseña, encuentra el despacho que teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial, el 31 de agosto para que se le notificara y corriera traslado de la demanda, misma que fue resuelta el 20 de septiembre del año en curso, compartiéndosele el link del expediente el 21 de septiembre, se concluye que atendiendo las manifestaciones que hace bajo la gravedad del juramento, en el sentido que la demandada tenía problemas de acceso a su correo y fue a este al cual se remitió la notificación, se infiere que en esa fecha se entera del contenido de la demanda y sus anexos.

Entonces, en garantía del derecho de defensa y debido proceso, en aplicación del principio de la buena fe, se le concederá a la parte demandada el término de traslado para que se pronuncie, el cual contará a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado, teniendo en cuenta que el 21 de septiembre se le compartió el link del expediente y por ende conoce la demanda y sus anexos y que con la presentación de la solicitud de nulidad, se interrumpe el término para pronunciarse.

Se mantendrá la fecha señalada en la agenda del despacho para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que la misma se encuentra fijada para el 15 de marzo de 2023, fecha para la cual se ha vencido el termino que tiene la parte pasiva para pronunciarse y ejercer derecho de defensa.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada, señora Sandra Garzón Zabaleta, dentro de este trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial que adelanta el señor José Luis Beltrán Timote, por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de traslado (diez días), para que la parte demandada se pronuncie sobre la demanda y sus anexos, el cual contará a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado, teniendo en cuenta que el 21 de septiembre se le compartió el link del expediente, y teniendo en cuenta las demás consideraciones señaladas anteriormente.

TERCERO: Mantener la fecha señalada en la agenda del despacho para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que la misma se encuentra fijada para el 15 de marzo de 2023, fecha para la cual se ha vencido el término que tiene la parte pasiva para pronunciarse y ejercer derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0018709910b9f1baa8547dea87cf2cfc20d5ab51e044f368603d0db213f99f95**

Documento generado en 25/10/2022 06:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>